



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1937

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 319

Año 27<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910  
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Juan Bautista Rojas.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Miguel E. Noboa Recio y Manuel de Js. Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Licdo. Manuel de Js. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de ale-

gatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 171, 480, apartado 5o., 504 del Código de Procedimiento Civil, 1350, 1351 del Código Civil, 145 de la Ley sobre Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que a continuación se expresan: 1o.), que la Curacao Trading Company, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, demandó al señor Juan Bautista Rojas, agricultor, domiciliado en Salcedo, común de la Provincia de Espaillat, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cobro de la suma de dos mil ochocientos pesos oro (\$2.800.00), que le adeuda por concepto de arrendamiento y en rescisión de dicho arrendamiento; 2o.), que en el curso de la expresada demanda, la Compañía demandante elevó una instancia al referido tribunal solicitando permiso para emplazar en referimiento al señor Juan Bautista Rojas, con el fin de que fuera ordenado el secuestro de las propiedades litigiosas que se encuentran en poder de dicho señor, secuestro que fué ordenado por el referido tribunal, designándose como secuestrario judicial al Lic. Eduardo Estrella; 3o.), que de la mencionada decisión en referimiento apeló el señor Juan Bautista Rojas y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de la causa, decidió, en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, ordenar al Secretario de la misma el envío del expediente objeto de la litis al Tribunal de Tierras; 4o.), que ante el Tribunal Superior de Tierras comparecieron las partes y presentaron sus respectivas conclusiones así concebidas: la Curacao Trading Company, S. A. pidiendo "PRIMERO: recha-

zar, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Rojas, contra la ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintinueve de Enero del año en curso, en lo que se refiere a la propiedad ubicada en la Parcela Núm. 19 del Distrito Catastral No. 60, sitio de "Jamao", común de Salcedo, provincia de Espaillat; y SEGUNDO: Confirmar la referida ordenanza, en lo que se refiere a la propiedad arriba indicada"; y el señor Juan Bautista Rojas, solicitando: "PRIMERO: que declaréis por sentencia, que este asunto debió ser discutido previamente en jurisdicción original, y que en consecuencia se ordene el reenvío de dicha cuestión para la jurisdicción de primer grado; SEGUNDO: Que para el caso de que este Tribunal Superior de Tierras considere que es él quien debe fallar el presente asunto, os suplicamos que obrando por propia autoridad, revoquéis en todas sus partes la sentencia rendida por el Juez de los Referimientos de Espaillat en fecha 29 del mes de Enero, año en curso, por haber sido rendida por un Juez incompetente RATIONE MATERIAE. O en todo caso, por ser enteramente improcedente dicha medida provisional de Secuestro; TERCERO: Que ordenéis por la misma sentencia que el señor JUAN BAUTISTA ROJAS será reintegrado inmediatamente en su legítima posesión; y que el Secuestrario Judicial designado, hará IPSO FACTO rendición de cuenta del estado y usufructo de las propiedades cuya administración se le ha confiado; BAJO TODA RESERVA"; 5o.), que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del treintiuno de Octubre de mil novecientos treinticuatro, decidió: a), enviar por ante la jurisdicción original del Tribunal de Tierras, para el conocimiento y fallo del pedimento de cesación de secuestro del señor Juan Bautista Rojas sobre las tres propiedades sitas en "El Rancho" y la propiedad sita en "Boca Férrea", comprendidas en los Distritos Catastrales Nos. 142, las tres primeras, y en el No. 99, la última, de cuyo saneamiento no está apoderado todavía el Tribunal Superior de Tierras; b), rechazar, por improceden-

te, el pedimento del señor Rojas de que se ordene su reintegración inmediata en la posesión de la porción de terreno sita en "Jamao", por tratarse de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 60 ya adjudicada en jurisdicción original a dicho señor Rojas, y de cuyo saneamiento está apoderado el Tribunal Superior de Tierras; y c), en consecuencia, declarar mantenido bajo secuestro hasta el fallo definitivo de la litis la referida parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 60, y mantenido en la administración judicial de la misma al Lic. Eduardo Estrella, quien fué designado en tal calidad por la sentencia del Juez de los Referimientos de Espaillat, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinticuatro; 6), que con fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, el señor Juan Bautista Rojas dirigió a la Corte de Apelación de Santiago una instancia solicitando autorización para emplazar a la Curacao Trading Company, S. A., en revisión civil contra la sentencia de dicha Corte, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, y cumplidas las formalidades del caso, el Presidente de la expresada Corte dictó auto concediendo dicha autorización, después de lo cual el señor Juan Bautista Rojas emplazó, en fecha catorce de Diciembre, a la referida Compañía en revisión civil contra la sentencia mencionada; 7o.), que a la audiencia señalada para conocer de la demanda de revisión civil, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, concluyendo los abogados del intimante, señor Rojas, del modo siguiente: "PRIMERO: que acojáis como regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda de REVISION CIVIL. — SEGUNDO: que ordenéis la retractación de todas sus partes de la sentencia de esta misma Honorable Corte de Apelación de fecha 9 de Junio del año 1934, que ordenó la declinatoria del expediente de Secuestro para el Tribunal de Tierras sin haber estatuido nada sobre la incompetencia del Juez de los Referimientos de Espaillat, que se propuso en las conclusiones presentadas en audiencia. — TERCERO: que como consecuencia lógica y necesaria de la admisión del presente procedimiento de REVISION

CIVIL, y de la retractación de la sentencia de esta Honorable Corte de fecha 9 de Junio del año 1934 (asunto Secuestro), las partes serán remitidas al mismo estado en que estaban antes de haber intervenido dicha sentencia, y el señor Juan Bautista Rojas podrá retirar inmediatamente de la Secretaría de esta Corte el valor que depositó para los fines indicados en el Art. 494 del Código de Procedimiento Civil. — CUARTO: que condenéis a la Compañía Curacao Trading Company, S. A., al pago de todas las costas y honorarios del presente procedimiento, las cuales deben ser distraídas en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y los abogados de la parte intimada, la Curacao Trading Company, S. A., como sigue: "RECHAZAR por improcedente y mal fundado, el recurso de revisión civil intentado por el señor Juan Bta. Rojas contra vuestra sentencia del 9 de Junio de 1934; declarando que, por virtud del pedimento hecho por dicho señor Rojas al Tribunal Superior de Tierras y que fué resuelto por su decisión del 31 de Octubre de 1934, sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, la jurisdicción original de ese Tribunal de Tierras ha sido anteriormente amparada por el señor Rojas de su petición de cesación de secuestro y que, por tanto, es esa Jurisdicción la que debe fallar sobre esa demanda; ordenando por consiguiente la declinatoria del caso por ante esa jurisdicción, conforme a las disposiciones del Art. 171 del Código de Procedimiento Civil, condenado en costos de esta instancia al señor Juan Bta. Rojas, ordenando su distracción en provecho de los infrascritos abogados, por haberlos avanzado en su mayor parte".

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del veintinueve de Abril de mil novecientos treintiuno, resolvió: "1o. — que debe rechazar y rechaza las excepciones propuestas por la parte demandada Curacao Trading Company, S. A., contra la demanda en revisión civil interpuesta por el señor Juan Bautista Rojas contra sentencia de fecha nueve de Junio

del año mil novecientos treinta y cuatro, rendida entre las partes por esta Corte; 2o. Que debe retractar y retracta dicha sentencia en lo que se refiere a las conclusiones tendientes a obtener la revocación de la sentencia del Juez de los Referimientos de Espaillat de fecha veinte y nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, por haber omitido la referida sentencia de esta Corte, estatuir sobre el pedimento de revocación de la medida de secuestro que le fué hecha en dichas conclusiones, quedando las partes a ese respecto en el mismo estado en que se encontraban antes de la citada sentencia; 3o. Que debe ordenar y ordena que la suma depositada en Secretaría para pago de posible multa e indemnización sea devuelta al señor Juan Bautista Rojas; 4o. Que debe condenar y condena a la Curacao Trading Company, S. A., al pago de las costas de este recurso, las que se declaran distraídas en favor de los Licenciados Juan Bautista Rojas hijo y José Diloné Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que contra la anterior sentencia ha recurrido en casación la Curacao Trading Company, S. A., la cual alega como fundamento de su recurso, los siguientes cinco medios: Primero: Violación del artículo 480, apartado 5o., del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación del artículo 504 del mismo Código; Tercero: Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; Cuarto: Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; y Quinto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual alega la Compañía recurrente que la sentencia que impugna violó el artículo 480, apartado 5o., del Código de Procedimiento Civil, al admitir el recurso de revisión civil, interpuesto por el señor Juan Bautista Rojas, contra la sentencia del nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, con el fundamento de que esta sentencia había dejado de estatuir sobre el pedimento de dicho señor, relativo a la revocación de la ordenanza del Juez de los Re-

ferimientos de Espaillat, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinticuatro, por incompetencia de este Juez para dictarla, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la Corte **a-quo** para conocer y fallar el recurso de revisión civil intentado por el señor Juan Bautista Rojas, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, se fundó en que al decidir en esta sentencia el envío del expediente de la causa al Tribunal de Tierras, omitió fallar el pedimento de revocación de la ordenanza del Juez de los Referimientos de Espaillat, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinticuatro, que le sometió el señor Juan Bautista Rojas, basado en la incompetencia de dicho Juez para dictarla, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por el estudio de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, se comprueba que ella estuvo advertida, por las conclusiones adicionales del señor Juan Bautista Rojas, cuando pronunció la referida sentencia, de que los sitios en que están radicados algunos de los inmuebles objeto de la presente litis, se encontraban bajo mensura catastral, y de que, cuando el Juez de los Referimientos de Espaillat dictó la ordenanza del veintinueve de Enero de mil novecientos treinticuatro, ya se encontraban bajo mensura catastral los sitios donde están ubicadas algunas de las propiedades objeto del secuestro;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que frente a dicha advertencia y al aludido pedimento, a los cuales se refirió en los motivos de su sentencia de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinticuatro, la Corte de Apelación de Santiago se declaró incompetente, de manera general, para conocer del caso y envió éste al Tribunal de Tierras;

Considerando, que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que "Al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos

los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán IPSO FACTO al Tribunal de Tierras; y el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en una área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma”;

Considerando, que de acuerdo con el texto que acaba de ser transcrito, la Corte **a-quo** era incompetente para conocer de la demanda de secuestro, por ser éste un asunto íntimamente relacionado con el título y la posesión de los inmuebles en litigio; que, por el contrario, dicha Corte pudo y debió anular la ordenanza del Juez de los Referimientos de Espaillat, ya que, en virtud del mismo artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, esta ordenanza fué dictada por un Juez igualmente incompetente para ello, debido a que, como se ha dicho, la mensura catastral se inició antes de que interviniera la susodicha ordenanza; que, sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago se declaró incompetente, de manera completa y general, por lo que, si es cierto que hizo una errada aplicación de la ley, ello no podía originar un recurso de revisión civil, sino de casación; que, en efecto, el recurso de revisión civil exige que, por la sentencia recurrida, se hubiera dejado de estatuir sobre uno de los pedimentos que fueron presentados a la expresada Corte, lo que, como se ha expuesto, no ha sucedido con motivo de la apelación interpuesta, contra la ordenanza del Juez de los Referimientos de Espaillat;

Considerando, que por las razones que anteceden se debe reconocer que la sentencia contra la cual se recurre ha violado el artículo 480 del Código de Procedimien-

to Civil, y procede, en consecuencia, su casación, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso; que por otra parte, en el caso ocurrente debe pronunciarse la casación de la sentencia impugnada, sin envío del asunto a otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, en razón de que este tribunal no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinticinco, en favor del señor Juan Bautista Rojas y en contra de la Curacao Trading Company, S. A., y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Manuel de Js. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Arnold José, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

to Civil, y procede, en consecuencia, su casación, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso; que por otra parte, en el caso ocurrente debe pronunciarse la casación de la sentencia impugnada, sin envío del asunto a otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, en razón de que este tribunal no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinticinco, en favor del señor Juan Bautista Rojas y en contra de la Curacao Trading Company, S. A., y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Manuel de Js. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Arnold José, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecisiete de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Porfirio Basora R., a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 291, modificado por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 671, párrafo (a), 4 de la Orden Ejecutiva No. 302, 12 de la Ley No. 1014, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha dieciseis de Abril de mil novecientos treintiseis, el nombrado Arnold José, domiciliado en el Batey del Ingenio Santa Fé, común de San Pedro de Macorís, suscribió, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 671, el formulario No. 50, por el cual recibió del señor José Tejeda García, en calidad de préstamo, la suma de ciento cincuenta pesos oro, con la garantía de un automóvil marca "Chevrolet", y se comprometió a pagar dicha suma en el término de un mes; 2), que el día diecinueve de Mayo de mil novecientos treintiseis, ya vencido el plazo para la devolución del capital prestádole al nombrado Arnold José, requirió el prestamista, señor José Tejeda García, del Alcalde de la común de San Pedro de Macorís, la ejecución del referido contrato de préstamo, y a tal efecto, el mencionado Alcalde concedió un plazo de tres días al nombrado Arnold José para el pago de su obligación o la entrega del automóvil que la garantizaba; 3), que no habiendo obtemperado el nombrado Arnold José al pago de la suma que se le reclamaba ni a la entrega del automóvil constituido en garantía de dicha suma, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís; 4), que a la audiencia señalada para la vista de la causa, no compareció el nombrado Arnold José, por lo cual se aplazó la vista de la causa para otra au-

diencia, en la que, en presencia de dicho prevenido, se efectuó el juicio;

Considerando, que la referida Alcaldía, por su sentencia del diecisiete de Junio de mil novecientos treintiseis, resolvió: "condenar al nombrado Arnold José, de generales que constan, a sufrir un mes de prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar una multa de cincuenta pesos oro y costos, por el delito de haber hecho falsas declaraciones después de haber prestado el juramento requerido por el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 671, sobre un hecho esencial al contrato No. 50 intervenido entre el prevenido Arnold José y José Tejada García en fecha dieciseis de Abril del año mil novecientos treintiseis";

Considerando, que contra la anterior sentencia ha recurrido en casación el nombrado Arnold José, por mediación de su abogado, el Lic. Porfirio Basora R., quien, después de exponer los argumentos en que funda la admisibilidad del recurso, presenta los tres siguientes medios de casación: Primero: Violación de los artículos 180 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y del penúltimo párrafo del artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671; Segundo: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; del 163 del Código de Procedimiento Criminal; y del 27, inciso 5o., de la Ley de Casación; Tercero: Violación de los artículos 3 y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, en dos aspectos;

Considerando, que previamente al examen de los medios de fondo del recurso, procede que se decida sobre la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias pronunciadas por los Jueces Alcaldes en la materia que trata la Orden Ejecutiva No. 671, son susceptibles de apelación;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instan-

cia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores. . . .”

Considerando, que en consecuencia de las razones que se acaban de exponer, el nombrado Arnold José no podía jurídicamente, como lo hizo, sin agotar el grado de apelación, recurrir en casación, motivo por el cual no puede ser admitido su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Arnold José, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de Junio del mil novecientos treintiseis; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero del mil novecientos treintiseite, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Reynoso, Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Población de Jarabacoa, en su calidad de representante del Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al señor Maximino Valdez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en

cia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores. . . .”

Considerando, que en consecuencia de las razones que se acaban de exponer, el nombrado Arnold José no podía jurídicamente, como lo hizo, sin agotar el grado de apelación, recurrir en casación, motivo por el cual no puede ser admitido su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Arnold José, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diecisiete de Junio del mil novecientos treintiseis; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero del mil novecientos treintiseite, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Reynoso, Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Población de Jarabacoa, en su calidad de representante del Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al señor Maximino Valdez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en

la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el hecho de portar ilegalmente un puñal, fué sometido el nombrado Maximino Valdez a la Alcaldía de la común de Jarabacoa y condenado por sentencia de la misma, de fecha once de Septiembre de mil novecientos treintiseis, a cinco pesos de multa y pago de costos;

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el funcionario encargado del Ministerio Público cerca de la expresada Alcaldía, con el fundamento de que ella era incompetente para dictarla en virtud del carácter correccional de la infracción cometida por el prevenido Maximino Valdez;

Considerando, que es de principio que las sentencias en materia correccional, son siempre apelables, cuando se trata de la incompetencia del tribunal para dictarlas, aun cuando ellas fueren rendidas en última instancia, por la naturaleza de la pena que impongan; que de este modo, si es cierto que en virtud de la Ley 1014 no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites, también lo es que el recurso de apelación contra dichas sentencias, es admisible cuando es interpuesto en lo que respecta a la incompetencia del tribunal que las haya rendido;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia rendida, en materia correccional, dentro de los límites ya indicados, por el Juez Alcalde de la común de Jarabacoa; que tal recurso ha sido intentado por el representante del Ministerio Público cerca de la mencionada Alcaldía y se funda en la incompe-

tencia del susodicho Juez Alcalde para dictarla; que en virtud del principio arriba expuesto, dicha sentencia, en cuanto a la incompetencia, era susceptible de apelación;

Considerando, que el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales inferiores;

Considerando, que por las razones que han sido expuestas, no podía ser motivo de un recurso de casación la expresada sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, sin haberse agotado la vía de la apelación, por lo cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Reynoso, Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Población de Jarabacoa, en su calidad de representante del Ministerio Público cerca de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, contra sentencia de la misma, de fecha once de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al señor Maximino Valdez.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Mortás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Irrizarri, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciocho de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Julio del mil novecientis treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, 471, inciso 16, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ramón Irrizarri, natural de Puerto Rico, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Romana, recurrió en casación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo es como sigue: "Primero: Que debe condenar y condena a Ramón Irrizarri, de generales anotadas, a la pena de cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa, por injurias no públicas y escándalo en la vía pública; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena al pago de los costos, y Tercero: Que debe recomendar y recomienda al Poder Ejecutivo la expulsión del país del nombrado Ramón Irrizarri, por estar demostrado que durante su permanencia en el país, ha observado una conducta reprochable por inhumoral y contraria a la Ley, y debe poner y pone bajo los auspicios de la Secretaría de Estado de lo Interior, Poli-

cía, Guerra y Marina, la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a este punto”;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía, establece en su inciso undécimo que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en los lugares públicos o donde tenga acceso el público; y el artículo 471 del Código Penal castiga con un peso de multa a los que (inciso 16), sin haber sido provocados injuriaren a alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias;

Considerando, que la sentencia recurrida comprobó por los testigos de la causa y por la propia declaración del prevenido Ramón Irrizarri, que éste, en estado de embriaguez, escandalizó en la vía pública, profiriendo palabras obscenas, e injurió a los señores Rafael Castillo, José Ma. Tejeda y Clodomiro Morales, agentes de la Policía Nacional, en la madrugada del día trece de Julio de mil novecientos treintiseis, en la ciudad de La Romana, y aplicó a dicho prevenido, por este hecho, la pena arriba mencionada, en conformidad con los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 471, inciso 16, del Código Penal;

Considerando, que la pena impuesta por la sentencia recurrida, es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el prevenido Ramón Irrizarri;

Considerando, que en cuanto a la declaración que hace la sentencia impugnada, relativa a la procedencia de la expulsión del prevenido Ramón Irrizarri, por haber observado durante su permanencia en el país una conducta reprochable por inmoral y contraria a la Ley, y a la ejecución de la expresada sentencia por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, estima la Suprema Corte de Justicia que la facultad de expulsar del territorio dominicano a los extranjeros que no observen una conducta honesta, es acto puramente administrativo

y no de la competencia de los tribunales ordinarios; que, en tal virtud, al declarar, como lo hizo, el Juez de lo correccional del Seybo, en la sentencia impugnada, que procedía la expulsión del prevenido Ramón Irrizarri, y al poner bajo los auspicios de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la ejecución de la mencionada sentencia, cometió en ella un exceso de poder, y por este motivo, debe ser casada, sin envío, en cuanto a esta parte de su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Irrizarri, contra la sentencia dictada por el tribunal correccional del Seybo, de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treintiseis, en cuanto a los ordinales primero y segundo de su dispositivo; **Segundo:** y la casa, sin envío, en cuanto al ordinal tercero;

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada María Mora (a) Sula, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en Carnero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treintiseis.

y no de la competencia de los tribunales ordinarios; que, en tal virtud, al declarar, como lo hizo, el Juez de lo correccional del Seybo, en la sentencia impugnada, que procedía la expulsión del prevenido Ramón Irrizarri, y al poner bajo los auspicios de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la ejecución de la mencionada sentencia, cometió en ella un exceso de poder, y por este motivo, debe ser casada, sin envío, en cuanto a esta parte de su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Irrizarri, contra la sentencia dictada por el tribunal correccional del Seybo, de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treintiseis, en cuanto a los ordinales primero y segundo de su dispositivo; **Segundo:** y la casa, sin envío, en cuanto al ordinal tercero;

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada María Mora (a) Sula, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en Carnero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha seis de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado a nombre de la recurrente por el Lic. Miguel A. Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: a), que la nombrada María Mora (a) Sula, fué sometida al tribunal correccional de Monte Cristy, por haber difamado a la señora Eustaquia Marta; b), que por este hecho condenó el referido tribunal a la prevenida María Mora (a) Sula, a seis pesos de multa, diez pesos de indemnización en favor de la parte ofendida, y a los costos; c), que de la sentencia condenatoria apeló María Mora (a) Sula, y la Corte de Apelación de Santiago confirmó dicha sentencia; d), que habiendo recurrido en casación la prevenida María Mora (a) Sula, contra la sentencia de la expresada Corte, obtuvo la casación de esta sentencia y el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; e), que esta Corte de Apelación revocó la sentencia objeto del recurso de alzada, y, juzgando por propia autoridad, condenó a María Mora (a) Sula, a un peso de multa, reconociéndola culpable de injurias no públicas, a cinco pesos de indemnización en favor de la señora Eustaquia Marte, parte civil constituida, y a los costos;

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, interpuso recurso de casación la prevenida María Mora (a) Sula, por medio de una carta, fechada en la ciudad de Santiago, que el abogado que la defendió ante la expresada Corte le dirigió al Secretario de la misma, suplicándole la inscripción del recurso de casación en el Registro correspondiente;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su primer párrafo que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario;

Considerando, que si es cierto que el abogado que haya defendido ante el tribunal o Corte de que emane la sentencia atacada, a la parte que recurra en casación, puede interponer este recurso en representación de esa parte, sin necesidad de poder especial, no es menos cierto que es de principio que ni en el caso en que el recurso sea intentado por la parte misma ni en el que lo sea por mediación de aquel abogado constituido, el envío de una carta puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación bajo pena de nulidad;

Considerando, que, en el caso ocurrente, la nombrada María Mora (a) Sula ni su abogado han justificado la existencia de un obstáculo insuperable que les impidiera comparecer personalmente por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, con el fin de realizar la debida declaración;

Considerando, que por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la nombrada María Mora (a) Sula, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, que la condenó a las penas de las cuales ya se ha hecho mención, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la nombrada María Mora (a) Sula, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: — “Falla: Primero: que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, en fecha veinte de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, en perjuicio de la señora María Mora, alias Sula, por ausencia del elemento publicidad exigido para la correcta aplicación del artículo

373 del Código Penal; Segundo: que juzgando por propia autoridad, debe condenar y condena a la señora María Mora, alias Sula, al pago de un peso de multa, por considerarla culpable de injurias no públicas, sancionadas por el artículo 471, inciso 16, del Código Penal; — Tercero: que debe condenar y condena además a la señora María Mora, alias Sula, a pagar a la señora Eustaquia Marte, parte civil constituída, la cantidad de cinco pesos oro, a título de indemnización del daño ocasionado con su contravención; — Cuarto: que debe condenar y condena a la señora María Mora, alias Sula, al pago de los costos de esta alzada, los cuales declara distraídos en provecho del Licenciado Máximo Grullón, por afirmar haberlos avanzado en su mayor parte"; y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del nombrado Romilio Acosta Moreta, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Paradís, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treinticinco.

373 del Código Penal; Segundo: que juzgando por propia autoridad, debe condenar y condena a la señora María Mora, alias Sula, al pago de un peso de multa, por considerarla culpable de injurias no públicas, sancionadas por el artículo 471, inciso 16, del Código Penal; — Tercero: que debe condenar y condena además a la señora María Mora, alias Sula, a pagar a la señora Eustaquia Marte, parte civil constituída, la cantidad de cinco pesos oro, a título de indemnización del daño ocasionado con su contravención; — Cuarto: que debe condenar y condena a la señora María Mora, alias Sula, al pago de los costos de esta alzada, los cuales declara distraídos en provecho del Licenciado Máximo Grullón, por afirmar haberlos avanzado en su mayor parte"; y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del nombrado Romilio Acosta Moreta, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Paradís, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintisiete de Agosto del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la presente causa los hechos siguientes: 1), que con fecha dos de Febrero de mil novecientos treinticuatro, el señor Romilio Acosta y Moreta suscribió una obligación, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 671, en favor de la señora Julia de los Santos, por valor de \$480.00 oro, garantizada con 40 quintales de café en pergamino, lavado y bien seco, con vencimiento para el día treinta de Diciembre del mismo año; 2), que con fecha ocho de Enero del mil novecientos treinticinco, comparecieron ambas partes contratantes por ante el Juez Alcalde de la común de Cabral, Provincia de Barahona, y prorrogaron el vencimiento de la referida obligación hasta el día treinta del mismo mes de Enero; 3), que no habiendo cumplido el señor Romilio Acosta y Moreta su compromiso, le fué requerido por el mencionado Juez la entrega en la Alcaldía, en el plazo de ocho días, de los 40 quintales de café constituidos en garantía de la obligación, y al no haber obtemperado a este requerimiento dicho señor, fué sometido a la expresada Alcaldía y condenado por ésta, en su sentencia en defecto, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinticinco, a un mes de prisión, cincuenta pesos de multa y los costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671; 4), que a esta sentencia hizo oposición el nombrado Romilio Acosta y Moreta, y la referida Alcaldía, por su sentencia del veintiocho de Junio de mil novecientos treinticinco, resolvió anular el acta de oposición y ordenar la ejecución de la sentencia de la misma Alcaldía, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinticuatro, por la

cual fué condenado el nombrado Romilio Acosta y Moreta a las penas arriba mencionadas; 5), que la sentencia del veintiocho de Junio de mil novecientos treinticinco, de la cual se acaba de hacer mención, aparece firmada por el Juez Alcalde con un sello gomígrafo; 6), que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Romilio Acosta y Moreta y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por su sentencia del veintiuno de Agosto de mil novecientos treinticinco, resolvió confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que contra la anterior sentencia, recurrió en casación el nombrado Romilio Acosta y Moreta, con el fundamento que hace valer en los tres medios siguientes: Primero: Errada apreciación de derecho por cuanto no acogió su pedimento de anulación de la sentencia apelada, en vista de que no fué citado para la audiencia del juicio; Segundo: "Que la sentencia del Juez Alcalde de Cabral no está firmada, teniendo tan solo una impresión de sello gomígrafo"; y Tercero: "Que toda sentencia debe contener la relación de los hechos y los motivos, no llenando el Juez de Cabral estas formalidades al redactar su sentencia, dejando así mismo el Juez a-quo de motivar las razones en que se fundamentó para rechazar la demanda de revocación de la sentencia por violación de reglas de procedimiento";

Considerando, en cuanto al medio de forma, combinado con el segundo del recurso; que de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, los jueces de la jurisdicción correccional están obligados, bajo pena de nulidad, a motivar sus decisiones y a responder a las conclusiones del prevenido;

Considerando, que a pesar de admitir el Juez a-quo en la sentencia impugnada que el prevenido Romilio Acosta y Moreta le pidió la revocación de la sentencia apelada, por vicio de forma, no se ha explicado dicho Juez en los motivos ni en el dispositivo de su sentencia sobre el referido pedimento, y especialmente respecto del vicio que resulta de estar firmada la mencionada sentencia apelada con un sello gomígrafo, en lugar de serlo de puño y

letra del Juez Alcalde que la dictó; que, por consiguiente, la sentencia impugnada violó el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casada por este motivo, por lo que es innecesario el examen de las demás alegaciones en que se funda el recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edelmiro Rosa, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

letra del Juez Alcalde que la dictó; que, por consiguiente, la sentencia impugnada violó el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casada por este motivo, por lo que es innecesario el examen de las demás alegaciones en que se funda el recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edelmiro Rosa, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 76, 101 de la Ley de Policía, 1382, 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Edelmiro Rosa fué sometido a la Alcaldía de la común de Hato Mayor, prevenido de haber dejado vagar animales de su propiedad que causaron daños en las labranzas del señor Bernardino Santana; que la referida Alcaldía, por su sentencia del veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis, condenó por este hecho al prevenido Edelmiro Rosa, a un peso oro de multa y al pago de cinco pesos por los daños que causaron sus animales; que contra esta sentencia interpuso recurso de casación dicho prevenido, alegando la violación de los artículos 101 de la Ley de Policía y 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la Ley de Policía, en su artículo 76, dispone que si el dueño de las reses y demás animales que han causado daños no se aviniere a reparar estos daños, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho, dictará sentencia determinando el montante de la indemnización;

Considerando, que el prevenido Edelmiro Rosa ha sido reconocido por el juez del fondo culpable de la infracción que se le imputa;

Considerando, que en el presente caso por la declaración del prevenido Edelmiro Rosa, negándose a acoger la valuación de los daños hecha por el Comisario rural, y por el pedimento que hizo al Alcalde de que el Instructor de Agricultura con un Agente de la Policía se trasladaron al lugar con el fin de que verificaran los daños causados por sus animales, se comprueba que dicho prevenido no se avino a pagar la suma de cinco pesos en que fueron valorados aquellos daños, y por consiguiente, procedía su sometimiento a la Alcaldía y la determinación por ésta del montante de la indemnización por concepto de los referidos daños;

Considerando, que en esas condiciones, la sentencia atacada, que es regular en la forma, no ha incurrido en las

violaciones invocadas por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edelmiro Rosa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al acusado Edelmiro Rosa, al pago de la multa de un peso oro y costos, así como al pago de los daños ocasionados por reses suyas en perjuicio de Bernardino Santana, cuyos daños ascienden a la suma de cinco pesos moneda americana; de acuerdo con el Art. 101 de la Ley de Policía y de acuerdo con el Art. 162 del Código de Procedimiento Criminal"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ninito Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cañada de Agua, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

violaciones invocadas por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Edelmiro Rosa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al acusado Edelmiro Rosa, al pago de la multa de un peso oro y costos, así como al pago de los daños ocasionados por reses suyas en perjuicio de Bernardino Santana, cuyos daños ascienden a la suma de cinco pesos moneda americana; de acuerdo con el Art. 101 de la Ley de Policía y de acuerdo con el Art. 162 del Código de Procedimiento Criminal"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Píchardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ninito Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cañada de Agua, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

la Secretaría del Juzgado, en fecha once de Mayo del mil novecientos trientiseis :

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 458, apartado 2o. del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que inculpado del delito de incendio, por imprudencia, causado en propiedad ajena, fué llevado al tribunal correccional del Distrito Judicial del Seybo el nombrado Ninito Mejía y condenado por sentencia de dicho tribunal, de fecha primero de Mayo de mil novecientos treintiseis, a diez pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, condenándose por la misma sentencia al señor Manuel Joaquín Aybar, como comitente del prevenido Ninito Mejía, a pagarle al señor Francisco Reyes la suma de cien pesos oro de indemnización, a título de reparación de los daños que sufrió a consecuencia del hecho cometido por dicho prevenido;

Considerando, que contra la expresada sentencia, interpuso recurso de casación Ninito Mejía;

Considerando, que el artículo 458 del Código Penal, en el cual se fundó el tribunal correccional del Seybo para condenar al prevenido Ninito Mejía por el delito que se le imputa, castiga con multa de veinte a cien pesos, el incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia, de las cosas que cita en su apartado segundo, cuando el incendio resulte a consecuencia de hogueras encendidas o quemas en los campos, a menos de cien varas de distancia;

Considerando, que la distancia de menos de cien varas, que prescribe el artículo 458 del Código Penal, en su apartado segundo, es uno de los elementos constitutivos o esenciales del delito que prevé el referido texto y, por consiguiente, el juez está obligado a examinar la existencia de dicho elemento para que su decisión tenga

base legal; que, en el caso ocurrente, ni en los motivos ni en el dispositivo de la sentencia recurrida, se expresa la distancia a que, respecto de la propiedad del señor Francisco Reyes, realizó la quema el inculpado en la propiedad del señor Manuel Joaquín Aybar; por lo que carece de base legal la expresada sentencia y procede, por este motivo, su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha primero del mes de Mayo del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, propietarios, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro del mes de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Central Quisqueya, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en

base legal; que, en el caso ocurrente, ni en los motivos ni en el dispositivo de la sentencia recurrida, se expresa la distancia a que, respecto de la propiedad del señor Francisco Reyes, realizó la quema el inculpado en la propiedad del señor Manuel Joaquín Aybar; por lo que carece de base legal la expresada sentencia y procede, por este motivo, su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha primero del mes de Mayo del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, propietarios, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro del mes de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Central Quisqueya, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en

el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso, L. A. Machado González y J. M. Machado G., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, apartado 7o., y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o.), que los señores Julio Alfredo Buñols y Manuela María Aybar, en su calidad, la última, de tutora legal de su hija América Ana Aybar, domiciliada en la ciudad de New York, EE. UU. de N. A., emplazaron, en fecha veintiocho Noviembre de mil novecientos treintidos, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, a la Central Quisqueya, C. por A., con el fin de que se oyera condenar a pagarles la suma principal de \$238.000 oro y la de \$266.560, por concepto de intereses a partir del seis de Julio de mil novecientos veintitrés y los costos; 2o.), que el Alguacil actuante, para notificar el referido acto de emplazamiento, procedió de la manera siguiente: fijó una copia de dicho acto en la puerta del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y le entregó otra copia al Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, por habersele informado, en el Batey del Ingenio Quisqueya, C. por A., según lo hizo constar en el acto

de notificación, que se desconocía el domicilio de esa Compañía, y por haber sido infructuosas, a su juicio, las diligencias que hizo, para localizar ese domicilio, con los moradores de la casa donde dicho Ingenio tenía sus oficinas, en aquel Batey; 3o.), que el referido Tribunal, por su sentencia del veintidos de Junio de mil novecientos treintidos, falló así: "Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Central Quisqueya, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido; a) que, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, señores Julio Alfredo Buñols Aybar y Manuela María Aybar, en su calidad de tutora de su hija menor América Ana Buñols Aybar, debe condenar y condena a la Central Quisqueya, C. por A., a pagar a esa parte demandante, a) la cantidad de doscientos treintiocho mil pesos oro americano, representativa del 20 por ciento del patrimonio de la expresada compañía, en la época de los contratos referidos en otra parte de esta sentencia, a títulos de daños y perjuicios por la inejecución de ellos; b) los intereses legales de esa suma a partir del día seis del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés, fecha en que debió transferirse al señor Julio Alfredo Buñols el 20 por ciento de las acciones que contractualmente correspondíanle; 3) Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza, no obstante oposición o apelación; 4) Que debe condenar y condena a la Central Quisqueya, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; 5) Que debe comisionar y comisiona al ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, para la notificación de esta sentencia"; 4o.), que los señores Julio Alfredo Buñols y Manuela María Aybar, esta última en la calidad dicha, notificaron la referida sentencia a la Central Quisqueya, C. por A., en fecha diez de Julio del mil novecientos veintitrés, en la misma forma que fué notificada la demanda del veintiocho de Noviembre del mil novecientos treintidos; 5o.), que por instancia de los mismos señores Buñols y Aybar, dictó el

Tribunal de Primera Instancia, ya mencionado, la sentencia en defecto, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treintitrés, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara en estado de quiebra a la Central Quisqueya, C. por A., sociedad mercantil y agrícola, sin domicilio actualmente conocido; por haber cesado en el pago de sus obligaciones; Segundo: que debe declarar y declara, como fecha de esa cesación de pagos, el día seis del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; Tercero: que debe ordenar y ordena la fijación de sellos sobre los bienes y efectos pertenecientes a la entidad comercial y agrícola quebrada, por el Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de esta común de Santo Domingo; Cuarto: que debe dispensar y dispensa del arresto y de la custodia, a las personas responsables de la compañía quebrada; Quinto: que debe nombrar y nombra al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado, de este domicilio, Síndico Provisional de la quiebra de que se trata; Sexto: que debe designar y designa al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, Juez-Comisario de la quiebra de que se trata; Séptimo: que debe ordenar y ordena que la presente sentencia, en extracto, sea comunicada para los fines legales correspondientes, a los Magistrados Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, al Licenciado Baldemaro Rijo y al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de esta común; Octavo: que debe ordenar y ordena que un extracto de esta sentencia sea publicado en los periódicos "Listín Diario" y "La Opinión", de esta ciudad"; 6o.), que, con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos treintitrés, notificaron los señores Buñols y Aybar, al Síndico Provisional de la quiebra del Central Quisqueya, C. por A., la sentencia en defecto del veintidos de Junio del mismo año, la cual había condenado a esta Central a pagar la suma reclamada por aquellos señores; 7o.), que, el día veintiuno del citado mes de Diciembre, el Central Quisqueya, C. por A., notificó a los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y Ma-

nuela María Aybar, esta última en su ya dicha calidad, y al Síndico Provisional de la quiebra, Lic. Baldemaro Rijo, su recurso de oposición contra la sentencia del doce de Diciembre de mil novecientos treintitrés que lo declaró en estado de quiebra; 8o.), que los Licenciados Félix S. Ducoudray, J. A. Bonilla Atilas y Rafael Alburquerque, le notificaron al Central Quisqueya, C. por A., el contrato que celebraron con los sucesores del señor Julio Alfredo Buñols, en el mes de Noviembre de mil novecientos treintidos, por virtud del cual dichos abogados se obligaron a patrocinar a nombre de los referidos sucesores y en contra del Central Quisqueya, C. por A., o contra los señores Juan F. de Castro, Felipe de Castro, Ernesto Samuel y su esposa Eloisa F. de Castro, Diego Ramírez y su esposa Esperanza de Castro, o contra unos y otros, las acciones relativas a la reclamación de los derechos que al señor Julio Alfredo Buñols confirieron, por contratos que él celebró con el Central Quisqueya, C. por A., y con los indicados miembros de esta Compañía, el seis de Marzo, el veintiocho de Marzo y el veinticuatro de Mayo de mil novecientos treintitrés, conviniéndose que los abogados avanzarían los gastos que sean necesarios para la tramitación de las acciones que se intenten en ejecución de estos contratos, lo mismo que los referidos sucesores pagarían a los abogados una suma igual a las dos terceras partes de la que a dichos hermanos Buñols Aybar les sea atribuída; etc.”; 9o.), que el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como “tribunal de comercio”, expidió en fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos treinticuatro, la siguiente certificación: “CERTIFICA: que la Central Quisqueya, C. por A., compañía agrícola, con su domicilio principal en el Central Quisqueya, jurisdicción de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, tiene sus Estatutos depositados en esta Secretaría, y no han sido modificados sus Estatutos, en cuanto al cambio de domicilio. Y a solicitud de parte interesada, expido, firmo y sello, la presente certificación, hoy día ocho del mes de Enero del año mil novecientos treinticuatro, en la ciudad de San

Pedro de Macorís, República Dominicana, (Fdo.) Sergio Soto"; 10o.), que con fecha veinte de Enero de mil novecientos treinticuatro, dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una sentencia por la cual pronunció el defecto contra los demandados, señores Julio Alfredo Buñols Aybar y Manuela María Aybar, acumuló a la causa el beneficio del defecto, fijó nueva audiencia para la discusión de la causa y dictó las demás providencias del caso; 11o.), que a la nueva audiencia comparecieron las partes y produjeron sus respectivas conclusiones, después de lo cual intervino la sentencia de fecha primero de Febrero de mil novecientos treinticuatro, que ordenó que las partes se comunicaran recíprocamente los documentos de los cuales iban a hacer uso en defensa de sus respectivos derechos, y fijó la audiencia del día diez del mismo mes de Febrero para la vista y discusión del recurso de oposición; 12o.), que a esta audiencia comparecieron las partes, y, por mediación de sus abogados, produjeron sus respectivas conclusiones; 13o.), que, con fecha veintitrés de Febrero del mil novecientos treinticuatro, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como "tribunal de comercio", certificó: "que en los archivos a su cargo se encuentra depositado un ejemplar de los Estatutos de la Central Quisqueya, C. por A., y expidió una copia de varias cláusulas de esos Estatutos"; "que el día veinticuatro de ese mismo mes de Febrero el señor Jaime Vidal Casado, Conservador de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís, expidió una copia certificada del acto de transcripción Núm. 690 del año 1924, del acto de venta del Ingenio Quisqueya, intervenido entre la Central Quisqueya en el Batey del Ingenio Quisqueya, común de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, representada por su presidente, el señor Diego Ramírez Tamayo, y los señores Esperanza F. de Castro de Ramírez y su esposo Diego Ramírez Tamayo, Elisa Fernández de Castro de Samuel y su esposo Ernesto Samuel D., Juan Fernández de Castro y Felipe Fernández de Castro, de una parte, y la Compañía Azucarera Domini-

cana, C. por A., de este domicilio, representada por el señor Edwin E. Kilbourne, de la otra parte"; 14o.), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, por su sentencia del veintidos de Mayo del mil novecientos treinticuatro, dispuso: "a) Declarar y DECLARA BUENO Y VALIDO el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treintitrés, en su forma; — b) Que, admitiendo ese mismo recurso de oposición por ser procedente en derecho, debe retractar y RETRACTA en todas sus partes la sentencia de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treintitrés, dictada por esta misma Cámara, en sus atribuciones comerciales, por ser incompetente a declarar la quiebra de la Central Quisqueya, C. por A., cuyo domicilio social y cuyo principal establecimiento están determinados por sus estatutos en el Batey del Ingenio Quisqueya, ubicado en la común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; y como consecuencia debe declinar y declina la petición y conocimiento de la instancia de quiebra que determinó la sentencia que se retracta para ante la jurisdicción comercial correspondiente; c) Declarar y declara común con el Licenciado Baldemaro Rijo, en su calidad de Síndico Provisional, la presente sentencia; d) Condenar y condena a los Señores Julio Alfredo Buñols y Manuela María Aybar, en su expresada calidad, al pago de las costas de esta instancia": 15o.), que, contra esta sentencia, apelaron los señores Buñols y Aybar, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, decidió, por su sentencia del cuatro de Marzo del mil novecientos treinticinco, lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor y efecto el acto de apelación notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, a requerimiento de los señores Julio Alfredo Buñols Aybar y de Manuela María Aybar, en su calidad ésta de tutora legal de América Ana Buñols Aybar, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinticuatro, contra la sentencia del Tribunal de Comercio de este Distrito Judi-

cial de Santo Domingo de fecha veintidos del mes de Mayo de mil novecientos treinticuatro, por no haberse hecho la notificación de dicho acto, ni a la parte intimada, ni en su domicilio real; SEGUNDO: que debe condenar y condena a los mencionados señores Julio Alfredo Buñols Aybar y Manuela María Aybar en su expresada calidad al pago de una multa de dos pesos oro, así como también al pago de los costos de esta instancia”.

Considerando, que, contra esta sentencia, han recurrido a casación los señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, con el fundamento que indican en los dos siguientes medios: Primero: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en dos aspectos; y Segundo: Falta de base legal en la sentencia, implicativa de la imposibilidad de verificar si el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ha sido o no violado.

Considerando, que la Central Quisqueya, C. por A., parte intimada en el recurso a que se refiere la presente sentencia, concluye pidiendo a la Suprema Corte de Justicia: 1o.) que rechace el susodicho recurso de casación por nulidad de emplazamiento; 2o.) que, en el caso de que no considere pertinente el anterior pedimento, rechace el recurso de casación por falta de interés; 3o.) que, cuando no acogiere tampoco este segundo pedimento, rechace el referido recurso por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo.

Considerando que, en lo concerniente al primer pedimento, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de los correspondientes documentos, que los señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar notificaron el emplazamiento de casación: 1o., en el Batey del Ingenio Quisqueya, común de Los Llanos, jurisdicción de la Provincia de San Pedro de Macorís, lugar en donde, expresa el acto de alguacil, se encontraba anteriormente a la disolución de la Central Quisqueya, C. por A., el domicilio de esta Compañía, y en la casa, prosigue el acto, de ese Batey en que antes estuvo instalada la oficina de dicha Central; 2o. en la

oficina del Magistrado Procurador General de la República, situada entonces en la planta alta de la casa número 3 de la calle "Duarte", de la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), previa fijación, en la puerta principal exterior del edificio indicado, que es donde se encuentra instalada también la Suprema Corte de Justicia; y 3o. en la Oficina de los Licenciados Jesús María Troncoso S. y L. A. Machado González, sita en el tercer piso de la casa No. 10-B. de la calle Arzobispo Meriño, esquina General Luperón, "en donde eligió anteriormente domicilio, se expresa en el susodicho acto de notificación, la Central Quisqueya, C. por A."

Considerando, que la Compañía intimada funda su pedimento de nulidad, con relación, respectivamente, a los emplazamientos a los cuales se acaba de hacer referencia, en que: 1o.) el señor Juan Pujadas, persona a quien hizo el alguacil la correspondiente declaración de notificación y dejó copia del acto, carecía, de manera absoluta, de la calidad necesaria para ello; 2o.) los Licenciados Jesús Ma. Troncoso S. y L. A. Machado González, no tenían tampoco calidad para recibir dicha notificación ni podía ser ésta legalmente hecha en la Oficina de los expresados abogados, como domicilio elegido por la Central Quisqueya, C. por A., para el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en casación, recurso de alzada aquel en que actuaron por dicha Compañía los indicados letrados; 3o.) la Central Quisqueya, C. por A., no puede ser considerada como persona sin domicilio conocido.

Considerando, en cuanto a la nulidad de la primera notificación, que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio"; que la notificación realizada en el domicilio de la persona demandada, no es válida sino cuando ha sido hecha al demandado mismo o a una persona que tenga calidad para recibirla, por los nexos especiales que la unan a aquel, esto es, en condiciones que satisfagan al mencionado texto legal.

Considerando, que el acto de emplazamiento, a que ahora se refiere la Suprema Corte de Justicia, expresa que: "En el batey del Ingenio Quisqueya, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el día quince del mes de junio del año mil novecientos treinticinco, actuando a requerimiento de los señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, propietarios, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norte América, en 362 Wadsworth Ave., 191 Strt., Apt. 53, con domicilio de elección en la casa No. 10 de la calle Duarte, ciudad de Santo Domingo, estudio de su abogado constituido Lic. F. S. Ducoudray; yo, Narciso Alonzo hijo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación que funciona en la ciudad de Santo Domingo, domiciliado y residente en la casa No. 127 de la calle Mercedes de la ciudad de Santo Domingo, expresamente me trasladé a este batey, donde me encuentro, y en él a la casa donde anteriormente estuvo la oficina y el domicilio de la Central Quisqueya, C. por A., sociedad mercantil, agrícola e industrial, y estando en dicha casa, y a pesar de haberme informado que ya la expresada Compañía no tiene allí su domicilio, puesto que sus directores y miembros abandonaron ese lugar y se retiraron definitivamente del país desde diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo cual he comprobado con los vecinos y con la circunstancia de que nadie en la referida casa es representante, empleado o miembro de la Central Quisqueya, C. por A., ni relacionado con ella, ni tiene calidad para recibir la copia de este acto, he notificado, sin embargo, a la Central Quisqueya, C. por A., —hablando en el sitio en donde me encuentro con el señor Juan Pujadas, por instrucciones especiales de los requerientes: persona que aunque no es empleado ni representante de la Central Quisqueya, C. por A., ha recibido de mi parte la recomendación de enviar la copia de este acto al director o administrador de la Central Quisqueya, C. por A., si conoce su dirección o si puede descubrirla".

Considerando, que, por el mismo texto del acto de

alguacil que acaba de ser transcrito en la parte relativa al presente aspecto del recurso, se evidencia que fué notificado en violación de las aludidas prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que tal violación se encuentra sancionada con la nulidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 del mismo Código.

Considerando, que en vano se alegraría que la Compañía intimada constituyó abogado, depositó defensa y concurrió a audiencia, lo que priva a dicho pedimento de nulidad de la seriedad o del interés necesarios para que sea examinado o acogido; que, en efecto, en presencia de lo dispuesto de manera clara y precisa por el referido artículo 70 del Código de Procedimiento Civil sería infundado, jurídicamente, declarar que, a la parte intimada por un recurso, no le sea posible comparecer para oponer la nulidad del emplazamiento prescrita por dicho texto legal; que si es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia tiende decididamente, como lo ha expresado en varias ocasiones, a suprimir los rodeos, evasivas o argucias entorpecedores del procedimiento, el remedio ahora propuesto sería peor que el mal mismo, porque su aplicación induciría a las partes emplazadas a dejarse condenar en defecto para atacar oportunamente las sentencias así rendidas, y esto, tomando como base los términos formales del susodicho artículo 70.

Considerando que, en tal virtud, procede declarar la nulidad del emplazamiento notificado, como ha sido expuesto, a la Central Quisqueya, C. por A., hablando con el señor Juan Pujadas, en fecha quince de Junio de mil novecientos treinticinco.

Considerando, en lo que concierne al pedimento de nulidad de los emplazamientos notificados, respectivamente, el catorce de junio de mil novecientos treinticinco, al Procurador General de la República y, el diecisiete de ese mismo mes, en la oficina de los Licenciados Jesús Ma. Troncoso S. y L. A. Machado González; que dicho pedimento se encuentra tan estrechamente ligado al fondo del recurso, que se puede decir que constituye este fondo mismo; que, en efecto, la Corte a-quo declaró nulo el acto de apelación notificado a requerimiento de los se-

ñores Julio Alfredo Buñols y Manuela María Aybar, en calidad ésta de tutora legal de América Ana Buñols Aybar, y ello por no haberse hecho dicha notificación a la parte intimada ni en su domicilio real, para lo cual decidió que la Compañía tiene domicilio conocido en la República; que de esa manera, acogió el pedimento de nulidad presentado por la Compañía intimada y al cual se encontraron, en realidad, así opuestas la pretensión sostenida por los intimantes en cuanto al fondo de la apelación, sobre la ausencia de domicilio de la Compañía y la oferta de prueba; que, por otra parte, como la elección de domicilio se había realizado para los fines de una instancia que no era la de casación, el emplazamiento, a este último fin, no ha podido ser hecho válidamente en dicho domicilio de elección, a menos que se trate de un intimado que no tenga en la República domicilio ni residencia conocidos y haya elegido domicilio en el acto de notificación de la sentencia que se quiera atacar; que, en resumen, en cuanto al uno o al otro emplazamiento, es cuestión esencial determinar si fué con fundamento jurídico que la Corte a quo decidió que la Central Quisqueya, C. por A., tiene domicilio conocido en la República; que, en esas condiciones, para la mayor claridad y precisión de la presente sentencia, procede pasar al examen del fin de inadmisión propuesto por la parte intimada, basado en la falta de interés del recurso de casación, y, en caso de rechazo de éste, pasar al examen del fondo del recurso.

En cuanto al medio de inadmisión deducido de la falta de interés pretendida.

Considerando, que la Central Quisqueya, C. por A., funda el presente medio de inadmisión en que: por ante el "Tribunal de Comercio de Santo Domingo", los actuales intimantes en casación actuaron como acreedores (contra la Compañía intimada, vendedora) de una parte proporcional del precio de venta, actuación que fué mantenida por ellos en la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por ante la cual comparecieron el veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta-

cuatro; que, sin embargo, el diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, los hoy recurrentes en casación demandaron a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el fin de que oyera pedir y pronunciar la nulidad de la venta del Ingenio Quisqueya por falta de precio o por imprecisión del precio, demanda por la cual quisieron hacer entrar de nuevo, en el patrimonio de la Central Quisqueya, C. por A., el Ingenio vendido, lo que supone la situación de accionistas en la proporción pretendida y de co-propietarios, en tal calidad, del susodicho inmueble, pero no la situación de acreedores, base del perseguimiento de quiebra contra la Compañía intimada; que, tendiendo así a fines completamente distintos y contradictorios entre sí, los intimantes en casación no pueden aspirar a que se dé satisfacción a sus dos pedimentos contradictorios y a que se dé realización cumplida a esos dos fines, de lo cual se debe deducir que ha habido desistimiento de la demanda que culmina con el presente recurso de casación y que los intimantes no tienen ya, por consecuencia, interés en dicho recurso.

Considerando que si es cierto que el desistimiento puede ser tácito, y resultar de un hecho personal que implique el abandono que se pretenda, no se presume; que él no puede desprenderse sino de hechos o circunstancias precisos y concluyentes, netamente incompatibles con la intención de continuar en la actuación o en la situación anterior al cambio que se invoca; que, del examen a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, no resultan comprobados, con dicho carácter especial, tales hechos o circunstancias, en la compleja situación a que la parte intimada se refiere por este medio de inadmisión.

Considerando, que, por consiguiente, debe ser desestimado el presente pedimento y examinado el fondo del recurso de casación que es objeto de la presente sentencia.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes sostienen que el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, por la sentencia atacada, tanto en lo relativo al rechazo implícito de las conclusiones como en lo que concierne al rechazo implícito de sus medios de defensa.

Considerando, con respecto al primer aspecto, que los Señores Buñols Aybar afirman que la Corte a-quo no dió ningún motivo, de manera alguna, sobre el rechazo implícito de la medida de instrucción solicitada ni sobre el rechazo implícito de su pedimento tendiente a que se declarara que la Central Quisqueya, C. por A., no tiene actualmente ni asiento social ni centro de explotación en la República Dominicana, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada.

Considerando que consta, en la sentencia contra la cual se recurre, que los actuales intimantes concluyeron subsidiariamente, ante la Corte a-quo, de la manera siguiente; "que en caso de que estiméis que ese recurso ha sido interpuesto por la Central Quisqueya, C. por A. declaréis que ésta no tiene actualmente ni asiento social ni centro de explotación en el batey del Ingenio Quisqueya, ni en ningún otro lugar de la República Dominicana, y que por consiguiente, como debe considerársele como persona sin domicilio conocido, se decida que el mencionado Juzgado era competente para declarar la quiebra de esa Compañía, debiendo también en ese caso revocarse la expresada sentencia del 22 de Mayo de 1934, confirmarse en todas sus partes la del 12 de Diciembre de 1933, y condenarse en costos a la parte intimada en el presente recurso de apelación, después de rechazar las conclusiones de dicha sociedad; Tercero, que en caso de que no consideréis hecha de una manera completa la prueba de que la Central Quisqueya, C. por A., no tiene actualmente su domicilio en ningún lugar de la República Dominicana, especialmente en el batey del Ingenio Quisqueya, que, antes de decidir el presente recurso de apelación, autoricéis a los exponentes a hacer esa prueba por todos los medios a su alcance, especialmente por títulos y testigos, reservando en este caso los costos hasta el fallo definitivo".

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre en casación declaró, para justificar su dispositivo, que "no se puede reputar a la Central Quisqueya, C. por A., como sin domicilio conocido ya que los señores Buñols Aybar no podrían alegar el desconocimiento del domicilio real de la Compañía, puesto que esa misma Compañía notificó la sentencia objeto de este recurso, enunciando su domicilio en el Batey de la misma Central, según se comprueba por acto que figura en el expediente..."; que dicha sentencia impugnada en casación, en segundo lugar, expresa inmediatamente después, "que, además, siendo la Central Quisqueya, una Compañía por Acciones, sus estatutos tienen que figurar sin duda en la Secretaría de la Alcaldía de la común en que está ubicada y en la Secretaría del Tribunal de Comercio de su jurisdicción", afirmación que está corroborada por los documentos de la causa y las propias declaraciones de los recurrentes en casación.

Considerando, que, por los motivos expuestos, la Corte **a-quo** ha correctamente justificado el rechazo implícito de las conclusiones que le fueron presentadas por los actuales recurrentes; que, en efecto, la sociedad comercial, cuyo asiento social es indicado por los estatutos correspondientes, debe, mientras no se demuestre que ha adquirido otro domicilio, seguir siendo emplazada en dicho asiento (cumpliendo para ello con las prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil), aun cuando se alegue, como se hizo en el presente caso, que había desaparecido de él; que, desde este punto de vista, es necesario declarar que el domicilio de la sociedad comercial no puede ser considerado como incierto o desconocido para los fines del artículo 69, ap. 7o. del Código de Procedimiento Civil; que, además, el alguacil actuante alegaría en vano (con el fin de emplazar a una parte en la forma prescrita por la ley para el caso de domicilio desconocido) que la indicación de domicilio hecha por la persona a quien se quiere emplazar es inexacta o mentirosa; que, en efecto, en esa situación, es de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento

Civil como debe ser realizada la notificación.

Considerando que, en resumen, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha declarado, por los motivos arriba expuestos, que la Central Quisqueya, C. por A., tiene domicilio conocido en la República; que, por esos mismos motivos, se encuentra explicado, implícitamente, el rechazo de la oferta de prueba que los recurrentes hicieron, como se ha dicho, ya que, debido a lo expresado en dicha motivación, resultaba inútil acoger la referida oferta tendiente a demostrar que la Compañía no tiene domicilio conocido en la República.

Considerando, con respecto al segundo aspecto del primer medio de casación, que los Señores Buñols Aybar sostienen que la sentencia impugnada no dió motivos sobre los medios de defensa presentados, en apoyo de sus conclusiones, ante la Corte a-quo.

Considerando, que los Jueces del fondo no están obligados a motivar, bajo pena de casación, sino el rechazo de los medios que le han sido presentados, de manera precisa, por las conclusiones sentadas ante ellos; que, en el caso ocurrente, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de las conclusiones producidas y el estudio de la sentencia atacada en casación, que la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha incurrido en la violación señalada, en el actual aspecto del primer medio de casación, puesto que ha motivado expresa o implícitamente el rechazo de los medios y de los pedimentos que le fueron presentados de manera regular.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes en casación sostienen, de modo subsidiario, que la sentencia impugnada carece de base legal porque ella no permite verificar si el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil ha sido o no violado.

Considerando, que, contrariamente a dicho alegato, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación declara, de manera fundada, que la Central Quisque-

ya no puede ser considerada como carente de domicilio conocido en la República y, por lo tanto, no puede ser emplazada de acuerdo con el artículo 69, ap. 7o. del Código de Procedimiento Civil; que a tal resultado llegó correctamente la Corte a-quo al comprobar, como se ha visto, que la Compañía intimada había indicado su domicilio a los recurrentes y que ese domicilio era el señalado por los estatutos de dicha sociedad; que, por lo tanto, en esas precisas condiciones, debieron ser aplicadas no las prescripciones del indicado artículo 69 sino las del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que, en consecuencia, es necesario declarar que no existe, en el presente caso, la complejidad ni la vaguedad ni la insuficiencia de motivos que impidan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación.

Considerando, que, por esas mismas razones, es sin fundamento que los recurrentes pretenden que la decisión de la Corte de Santo Domingo deja subsistentes todas las cuestiones discutidas ante esa Corte; que, en efecto, la referida sentencia se funda, conviene repetirlo, en la doble comprobación a que la Suprema Corte de Justicia ha hecho varias veces referencia, y ello en ausencia de los elementos que establezcan la adquisición de un nuevo domicilio social en la República.

Considerando, que, en tal virtud el segundo medio del recurso debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro del mes de Marzo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Central Quisqueya, C. por A., y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Vda. de Victorio Favale, en su calidad de cónyuge superviviente y como tutora legal de sus hijos menores Caridad Andrea y Marcos Antonio Favale, y de la Señorita Ana Victoria Favale, oficinista, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y uno de Marzo del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Camila Carrasco Vda. Lombert, José Francisco Lombert, Siria Lombert, Mercedes Lombert de Burgos, Héctor Tomás Lombert, Alejo Generoso Lombert, Juan Antonio Lombert, Margarita Lombert y Manuel Lombert.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Olegario Helena Guzmán, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Vda. de Victorio Favale, en su calidad de cónyuge superviviente y como tutora legal de sus hijos menores Caridad Andrea y Marcos Antonio Favale, y de la Señorita Ana Victoria Favale, oficinista, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y uno de Marzo del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Camila Carrasco Vda. Lombert, José Francisco Lombert, Siria Lombert, Mercedes Lombert de Burgos, Héctor Tomás Lombert, Alejo Generoso Lombert, Juan Antonio Lombert, Margarita Lombert y Manuel Lombert.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Olegario Helena Guzmán, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 131, 141 y 742 del Código de Procedimiento Civil; 1304, 1134, 1315, 1316, 1349, 1582, 2078, 2088, 2085, 2087, 2265 y 2267 del Código Civil; la Orden Ejecutiva No. 312, lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que a continuación se expresan: a), que por ante el Notario Rafael Rodríguez, de la común de Monte Cristy, según se expone en el acto de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno, el señor Isidro Lombert vendió, con promesa de retracto, por un año, al señor Enrique Tavarez, una finca ubicada en "Hatico", sección de Cañongo, común de Dajabón, con una extensión de 87 hectáreas, 57 áreas y 35 centiáreas, por la suma de dos mil pesos oro, y convinieron en que el vendedor tomara en arrendamiento dicha finca por espacio de un año mediante el precio de cuarenta pesos mensuales pagaderos mes por mes; b), que con fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintidos el señor Enrique Tavarez vendió por ante el Notario Librado Eugenio Belliard, de la común de Dajabón, al señor Victorio Favale, por el precio de dos mil pesos oro, la misma finca que había comprado a Isidro Lombert; c), que el catorce de Diciembre de mil novecientos treintitres, el abogado Lic. Joaquín Díaz Belliard, a nombre y representación de los sucesores de Victorio Favale solicitó autorización del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy para emplazar a breve término a los sucesores de Isidro Lombert, en desalojo de la finca del "Hatico"; d), que con fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos treintitres, los sucesores de Victorio Favale emplazaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, a los sucesores de Isidro Lombert, con el fin de que oyeran pedir y ordenar por sentencia el desalojo inmediato de la expresada finca; e), que a la audiencia señalada para la vista de la causa no compareció uno de los demandados, por lo cual el referido tribu-

nal, por su sentencia en defecto del veintidos del citado mes de Diciembre, acumuló el beneficio del defecto a la causa y fijó nueva audiencia para la discusión de la demanda; f), que en la nueva audiencia se celebró el juicio, interviniendo la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinticuatro que condenó a los sucesores de Isidro Lombert a desalojar inmediatamente los siguientes inmuebles: a) una finca rural ubicada en el lugar de Cañongo, denominada "Hatico", en la común de Dajabón, con una extensión de 87 hectáreas, 57 áreas y 35 centiáreas, o sea la finca que vendió, con cláusula de retracto, el señor Isidro Lombert al señor Enrique Tavarez y que éste vendió un año después, a Victorio Favale; y b), una porción de terreno ubicada en el mismo lugar de Cañongo, sitio de Hatico, con una extensión de 75 hectáreas, 47 áreas y 17 centiáreas, o sea la finca que el señor Isidro Lombert vendió al señor Victorio Favale en fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos, por ante el Notario Librado Eugenio Belliard, de la común de Dajabón; g), que de la anterior sentencia apelaron los sucesores de Isidro Lombert y la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia en defecto del dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, acumuló el beneficio del defecto a la causa y fijó la audiencia del siete de Septiembre del mismo año para la discusión del recurso, audiencia a la cual comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, y concluyeron así: los apelantes, señores Camila Carrasco Vda. Lombert, en su doble calidad de cónyuge superviviente y de tutora legal de Georgina Lombert, conjuntamente con los co-herederos Manuel, Francisco, Juan Antonio, Héctor Tomás, Ramón Emilio, Alejo Generoso, Siria y Margarita Lombert y Mercedes Lombert de Burgos, debidamente autorizada ésta por su esposo Ramón Burgos y Castro, pidiendo: "Primero: que declareis bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las formalidades requeridas por la ley; que en consecuencia pronuncieis la nulidad de la sentencia dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha 12 del mes de Marzo del año en curso, atendiendo para ello las razones que se expresan en el cuerpo de la defensa y muy especialmente por su falta de motivos; y que obrando esta Honorable Corte por propio imperio, acoja nuestras conclusiones presentadas en primera instancia, en el orden siguiente: — Segundo: que por tanto declareis la nulidad del acto de venta simulada intervenido entre el señor Enrique Tavaréz y el señor Victorio Favale, en fecha 28 de Diciembre de 1922 como cesionario este último de un crédito de \$2.000.00 oro americano contra el señor Isidro Lombert, con gravamen sobre una finca ubicada en el sitio de "Hatico", sección de Cañongo de la común de Dajabón, porque en el fondo lo que las partes convinieron según su común intención y los hechos y circunstancias de la causa, fué un préstamo a interés con garantía inmobiliar, tal como se estipula en el contrato original de fecha 31 de Octubre de 1921, cuya nulidad también es evidente; Tercero: que como consecuencia de esa vuestra decisión, reconozcais el referido contrato como préstamo a interés con garantía inmobiliar, sujetándolo al tipo legal y que ordenéis la imputación de los intereses usurarios, a la amortización de los intereses legales vencidos, en primer término y sucesivamente a la amortización del capital, tomando como base la cantidad de \$3.107.11 oro americano pagada acumulativamente desde el mes de Diciembre de 1922 hasta el 12 de Abril de 1928 fecha del último pago; Cuarto: subsidiariamente, para el improbable caso que no quede bien edificado vuestro criterio y no os pronunciéis en el primer sentido y puesto que todos los medios de prueba son admisibles en este caso, por tratarse de un fraude a la ley, de orden público, ordenéis un informativo, para por medio de la prueba testimonial así como por títulos y documentos, establecer los siguientes hechos: a) que no hubo tal venta, sino una retro-venta simulada para disfrazar un préstamo a interés con garantía inmobiliar; b) que siempre fueron pagados los intereses correspondientes a esa deuda y que se hicieron igualmente abonos al capital; y c) que es público y noto-

rio que la referida deuda estaba casi extinguida para la fecha del último pago o sea para el 12 de Abril de 1928, aún cuando se dejaran subsistentes los crecidos intereses que se pagaban, y que para robustecer esas pruebas testimoniales se ordene de un modo complementario la exhibición de los libros que llevaba desde el mes de Diciembre del año 1922 el señor Victorio Favale, o sus continuadores los señores A. Bruzo y Co. y V. Favale Sucs., del comercio de Dajabón, Provincia de Monte Cristy, a fin de apreciar en sus originales respectivos, todas las partidas que indican los extractos de cuenta corriente que pasaba mensualmente el señor V. Favale al señor Isidro Lombert y luego a sus sucesores legítimos; — Quinto: Muy subsidiariamente: para el imposible caso de que no acojais los anteriores medios, que condeneis a la parte intimada, los Favale, a la restitución de la suma de UN MIL OCHOCIENTOS UN PESO VEINTE Y NUEVE CENTAVOS ORO AM. (\$1.801.29), más los intereses legales correspondientes, valor reconocido como en depósito a cuenta de los pagos hechos para la liberación de la finca de "Hatiso", según constancia del propio señor Victorio Favale, contenida en el extracto de cuenta pasado el 22 de Mayo de 1931 a los sucesores del finado Isidro Lombert; y Sexto: que con excepción del caso comprendido en el ordinal cuarto de estas conclusiones, en el cual sería preciso conservar las costas hasta el fallo definitivo, en todo lo demás condenéis a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; la parte intimada pidió: "Primero: Que rechaceis por infundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Marzo de 1934 por la señora Camila C. Viuda Lombert y los señores José Francisco Lombert y compartes, la primera en su doble calidad de cónyuge superviviente, común en bienes del finado Isidro Lombert y de tutora legal de su hija menor Georgina Lombert, y los demás como herederos legítimos del extinto Isidro Lombert; — Segundo: Que confirmeis en todas sus partes la sentencia contra-

dictoria rendida en fecha 12 de Marzo de 1934 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo condena a los Lombert en provecho de las intimadas Josefina R. Viuda Favale y Ana Victoria Favale, el desalojo inmediato de los siguientes inmuebles: a) Una finca rural con todas sus anexidades ubicada en el lugar del sitio de Cañongo denominado "Hatico", en la común de Dajabón, que mide una superficie cuadrada de 87 hectáreas, 57 áreas, 35 centiáreas y cuyos límites son: por el Norte, propiedad de Tiberio Cordero; por el Este, el camino de Dajabón a "La Vigía"; por el Sur: propiedad de Augusto Cordero y por el Oeste, la República de Haití; b) Una porción de terreno que mide 75 hectáreas, 47 áreas, 17 centiáreas, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la sabana de Cañongo, sitio de Cañongo, común de Dajabón, limitada por el Norte, desde el punto A. al punto B., propiedad de Tiberio Cordero; por el Este, desde el punto B, el camino de Dajabón a Monte Cristy, hacia el Sur, hasta llegar frente al punto I, en la propiedad de Augusto Cordero; por el Sur, la línea marcada del punto I, al camino real, y por el Oeste, desde el punto I. al punto A., la propiedad que fué del mismo señor Isidro Lombert, cuyos puntos especificados están marcados en el acta de mensura No. 105 suscrita por el Agrimensor Público J. Mauricio Alvarez; y Tercero: que condeneis a dichos apelantes al pago de todos los costos causados en ambas instancias distrayéndolos en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; h), que la expresada Corte, por su sentencia del veintiuno de Mayo del mil novecientos treinticinco, decidió: "Primero: que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinticuatro; y Juzgando por propia autoridad: debe DECLARAR Y DECLARA nulo, como retroventa, el contrato celebrado en fecha 24 de Octubre de 1921 entre los señores Enrique Tavarez e Isidro Lombert; Segundo: que debe mantener y mantiene dicho ac-

to, declarándolo válido como contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliar; Tercero: que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto respecto de Isidro Lombert o sus sucesores, todo acto de disposición traslativo de propiedad que haya realizado Enrique Tavarez sobre el inmueble en cuestión; Cuarto: que al mantener dicho acto válido como contrato de ser reducido al interés legal de uno por ciento mensual, imputándose las percepciones excesivas, principalmente a los intereses legales vencidos y subsidiariamente al capital; Quinto: que debe condenar y condena al pago de las costas del procedimiento, a los intimados señores Josefina Rodríguez Viuda Favale, en su doble calidad de miembro de la comunidad legal que existió entre ella y su esposo Victorio Favale y de tutora legal de sus hijos menores Caridad y Marcos Antonio Favale, y la señorita Ana Victoria Favale, declarándolas distraídas en favor del Licenciado Olegario Helena Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que contra esta última sentencia han recurrido a casación los sucesores de Victorio Favale, o sean, la señora Josefina Rodríguez Vda. Favale, en su doble calidad de cónyuge superviviente y de tutota legal de sus hijos Caridad Andrea, Marcos Antonio y Ana Victoria Favale, recurso que fundan “en la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del artículo 130 del mismo código; violación de los artículos 1134 y 1582 del Código Civil; falsa aplicación de los artículos 2078 y 2088 del mismo Código y del artículo 742 del de Procedimiento Civil; violación de artículo 2265, falsa aplicación del artículo 2267 y violación del artículo 1304 del Código Civil; falsa aplicación de la Orden Ejecutiva No. 312; violación de los artículos 1315, 1316 y 1349 del Código Civil; falsa aplicación de los artículos 2085 y 2087 del mismo Código; desnaturalización de contratos y contradicción de la sentencia consigo misma y con los documentos de la causa”.

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual

alegan los recurrentes: 1o., que la Corte **a-quo** violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos, en lo que se refiere a la parcela vendida por el señor Isidro Lombert, sin cláusula de retracto, al señor Victorio Favale, que consta en la sentencia apelada, marcada con la letra (B), existiendo solamente motivos en la referida sentencia impugnada en lo que respecta a la parcela marcada con la letra (A) que figura en dicha sentencia apelada y que fué objeto de la venta, con cláusula de retracto, que realizó el señor Isidro Lombert en favor del señor Enrique Tavarez; y 2o., que aplicó falsamente el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al considerar a los sucesores de Victorio Favale como una parte que había sucumbido íntegramente, condenándola al pago de todas las costas, mientras que si hubiera mantenido el desalojo en la parcela (B), era lo más posible que las costas hubieran sido compensadas;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte **a-quo** no expone en ella los motivos que la determinaron a revocar la sentencia apelada, en cuanto al desalojo ordenado por ésta de la parcela de terreno designada con la letra (B), cuya venta, realizada por Isidro Lombert en favor de Victorio Favale, no ha sido objeto de discusión en el presente litigio; que, en consecuencia, la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que al ser acogido, en las condiciones ya expresadas, el medio basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y proceder, por este motivo, la casación de la sentencia impugnada, no es necesario examinar la alegación respecto de la pretendida violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte de envío podrá apreciar, al estatuir de nuevo sobre el indicado aspecto del caso, lo relativo a las costas, esto es, si procede la compensación entre las partes o la puesta de dichas costas a cargo de una de ellas;

Considerando, que por las razones expuestas se de-

be acoger el primer medio del recurso relativo solamente a la revocación por la sentencia impugnada del desalojo ordenado con relación a la parcela designada con la letra (B).

Considerando, en cuanto a los medios tercero, quinto, sexto y octavo, reunidos, todos relativos a la parcela (A), por los cuales sostienen los recurrentes que la Corte **a-quo** violó en la sentencia impugnada las disposiciones legales que en ellos citan, al no considerar el acto de venta realizado por el señor Isidro Lombert en favor del señor Enrique Tavarez, de la porción de terreno de "Hatico", letra (A), como un verdadero acto de retroventa, sino como un contrato de préstamo a interés, con garantía inmobiliar;

Considerando, que en las convenciones se debe buscar cual ha sido la común intención de las partes, más bien que el sentido literal de las palabras; de lo que se infiere que no es por la denominación que se ha dado al acto que se debe determinar su naturaleza, sino por la intención que han tenido los contratantes; que así, la calificación de retroventa a una convención, no se debe considerar como tal, si de las estipulaciones del contrato y de los demás hechos y circunstancias de la causa se comprueba que se trata de un préstamo a interés disfrazado bajo la forma de un contrato de venta con pacto retro;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, para decidir en la sentencia impugnada que la operación de venta entre Isidro Lombert y Enrique Tavarez no tiene los caracteres de una retroventa, sino de un contrato de préstamo a interés disfrazado bajo la forma de un contrato de venta con cláusula de retracto, se fundó en el contrato de arrendamiento de la finca objeto de dicha operación de venta, en el interés usurario de un dos por ciento fijado como precio del referido arrendamiento y en otras circunstancias que la expresada Corte establece; que al proceder, como lo ha hecho, la Corte **a-quo**, ha apreciado soberanamente los hechos y circunstancias del caso y conservado así a la intención de las partes, el carácter y el valor de lo expresado en el contrato; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto a este

punto, no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por lo que procede que los medios tercero, quinto, sexto y octavo del recurso, reunidos, se rechacen.

Considerando, en cuanto a los medios segundo y cuarto, por los cuales pretenden los recurrentes que la sentencia impugnada violó los artículos 1134 y 1582 del Código Civil (segundo medio), al apreciar que el contrato de venta intervenido entre Enrique Tavarez y Victorio Favale no es un verdadero acto de venta, sino una cesión de los derechos que Tavarez tenía sobre la operación de venta entre él y Lombert; y violó el artículo 2265 del citado Código (medio cuarto), porque habiendo adquirido Victorio Favale de Enrique Tavarez, a título de propietario, la integridad de la finca de "El Hatico", podía prescribir en el término de diez años contra Isidro Lombert, residente en la misma común; y aplicó mal el artículo 2267 del mismo Código, al decir que el título de Victorio Favale era nulo, por vicio de forma, cuando si alguna nulidad podía existir en la venta de Tavarez a Favale sería por una razón de fondo, y, además, porque tales vicios tendrían que haberse extinguido por la prescripción del artículo 1304 del mencionado Código Civil;

Considerando, que la Corte *a-quo* ha juzgado, de acuerdo con los documentos y las circunstancias de la causa, que Victorio Favale continuó, frente a Isidro Lombert y sus sucesores, como acreedor, con garantía inmobiliar, esto es, en la misma situación jurídica que se encontraba Tavarez; que entre esos hechos y circunstancias figuran los abonos que el señor Isidro Lombert hizo al señor Victorio Favale a cuenta de un préstamo de dos mil pesos oro y las presunciones que dedujo de los hechos resultantes de los memorandums pasados a Isidro Lombert por Victorio Favale, en papel de membrete de este señor, y de la declaración del mismo en una reunión del Consejo de Familia de la sucesión Lombert, por la cual manifestó "que dicha sucesión le adeuda el saldo de la finca "Hatico" mientras no le salde lo que le debe por ese concepto"; que en estas condiciones y sin que haya lugar a

examinar otros aspectos en relación con estos medios procede declarar que al estatuir, como lo ha hecho la Corte **a-quo**, no ha incurrido en las violaciones que se alegan en los medios segundo y cuarto del recurso, los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Considerando, en cuanto al séptimo medio en el cual sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal y viola las disposiciones de los artículos 2085 y 2087 del Código Civil, “por cuanto, después de afirmar que la sucesión Favale tiene un derecho de anticresis sobre la parcela (A), priva a dicha sucesión de la posesión que le daba la sentencia de primera Instancia, cuando el artículo 2087 establece que el deudor no puede exigir el goce del inmueble sujeto a anticresis mientras no haya pagado la totalidad de su deuda, y la misma sentencia hace constar que una cuenta debe realizarse entre las partes, lo cual supone que la condición del pago no ha sido demostrada en el momento del fallo”;

Considerando, que los sucesores de Favale no concluyeron ante la Corte **a-quo** pidiendo el desalojo de la parcela (A) a título de acreedores anticresistas, sino a título de propietarios de dicha parcela, y, por consiguiente, la expresada Corte no estaba obligada a estatuir sobre un pedimento que no le fué hecho, por lo cual este medio se rechaza.

Por tales motivos, Primero: acoge el primer medio del recurso, y, en consecuencia, casa la sentencia impugnada, en cuanto a lo que este medio se contrae, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; Segundo: Rechaza los demás medios del recurso, y, por consiguiente, mantiene la sentencia impugnada en sus demás aspectos; y Tercero: compensa los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Eulogio Escalante, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Agosto del mil novecientos treintiseis; y segundo: por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal, en fechas dos y cuatro de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, abogado del recurrente Eulogio Escalante.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha veintisiete de Junio del mil novecientos treintiseis ocurrió un choque en el kilómetro dos y cuarto de la carretera "Sánchez", entre el carro oficial No. 5 y la guagua pública No. 756, el primero ma-

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Eulogio Escalante, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Agosto del mil novecientos treintiseis; y segundo: por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal, en fechas dos y cuatro de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, abogado del recurrente Eulogio Escalante.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha veintisiete de Junio del mil novecientos treintiseis ocurrió un choque en el kilómetro dos y cuarto de la carretera "Sánchez", entre el carro oficial No. 5 y la guagua pública No. 756, el primero ma-

nejado por el chauffeur Eulogio Escalante y la segunda por Virgilio Méndez, del cual resultó con algunas contusiones el cobrador de la guagua, Rafael Henríquez Delgado; que por este hecho fueron sometidos al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo los nombrados Eulogio Escalante y Virgilio Méndez; que el referido tribunal, por su sentencia del veinticinco de Agosto del mil novecientos treintiseis, reconoció a Eulogio Escalante culpable del delito de golpes involuntarios en la persona de Rafael Henríquez Delgado y lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de los costos; y descargó a Virgilio Méndez;

Considerando, que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de casación el nombrado Eulogio Escalante y el Magistrado Procurador Fiscal; que el primero alega como fundamento de su recurso la violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Considerando, que no consta, en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia, que los testigos oídos en la vista de la causa seguida a Eulogio Escalante prestaran juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna formalidad prevista por la Ley a pena de nulidad, en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión ó violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de

Agosto del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Febrero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.